

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO METAGARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

JUDICIAL INDEPENDENCE AS A META-GUARANTEE OF FUNDAMENTAL RIGHTS

ÓSCAR GUILLERMO BARRETO NOVA*

RESUMEN: El presente texto aborda el tema de la independencia judicial en cuanto a la actividad desarrollada por el Poder Judicial para preservar los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución, en contra de actos que atenten dichos elementos del Estado constitucional de derecho. Asimismo, se desarrollan conceptos tales como: independencia judicial externa e interna y la visión de este principio como una metagarantía de los derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE: Independencia judicial; derechos fundamentales; Constitución; garantías; sentencias.

ABSTRACT: This text addresses the issue of judicial independence in relation to the activity developed by the Judicial Power to preserve fundamental rights and the supremacy of the Constitution, against acts that violate these elements of the Constitutional state. Likewise, concepts such as: external and internal judicial independence and the understanding of this principle as a meta-guarantee of fundamental rights are developed.

KEYWORDS: Judicial independence; Fundamental rights; Constitution; Guarantees; judgments.

Fecha de recepción: 15/03/2019

Fecha de aprobación: 26/04/2019

* Maestro en Derecho por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México. Estancia de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Abogado litigante. Correo electrónico: oscarnova64@yahoo.com.mx

SUMARIO: I. Consideraciones previas. II. Breves nociones sobre el concepto y teoría sobre la independencia judicial. III. Independencia judicial y derechos fundamentales. IV. Cuestiones jurídicas sobre la independencia judicial. V. Independencia judicial interna e independencia judicial externa. VI. La independencia judicial como metagarantía de los derechos fundamentales. VII. Referencias.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Los tribunales constitucionales alrededor del mundo han emitido sentencias que, por su importancia y trascendencia, han repercutido en diversos temas, por mencionar algunos tenemos: a) la manera de entender el derecho en un tiempo determinado; b) la protección de los derechos fundamentales, y c) la manera como se mantiene la supremacía de la Constitución. En este sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos (en adelante CSEU), ha sido uno de los referentes históricos por la importancia de sus sentencias. Para poner en contexto lo anterior, es sabido que una de las formas del control constitucional que ha imperado hasta el día de hoy se dio en el célebre caso *Marbury v. Madison*, cuando el Juez Marshall resolvió que las leyes que sean contrarias a la Constitución no deben aplicarse por ir en contra de la norma suprema de un Estado.

Por otro lado, la CSEU protegió la igualdad en favor de la integración, al eliminar la segregación racial en las escuelas públicas en el caso *Brown v. Board of Education*, que propició los históricos sucesos en Little Rock, Arkansas. La sentencia de *Roe v. Wade* de 1973 fue celebre porque despenalizó el aborto lo cual le otorgó a las mujeres el derecho a decidir sobre su cuerpo y, a la postre, hizo eco en diversos países.

Ahora bien, ¿tienen algo en común todos estos fallos? Para responder el cuestionamiento anterior, no se debe pasar por alto que las sentencias de los casos señalados han sido parteaguas e influido en la toma de decisiones de diversos tribunales alrededor del planeta, por lo que, a continuación, vamos a aterrizar la idea: el común denominador en estos ejemplos es la *independencia judicial*.

II. BREVES NOCIONES SOBRE EL CONCEPTO Y TEORÍA SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Iniciaremos con la siguiente pregunta: ¿cómo puede entenderse la independencia judicial? Partiremos de la idea harto conocida que la Constitución es la ley fundamental de un Estado, en dicho documento se establece un catálogo de derechos fundamentales, así como las competencias y atribuciones de los poderes públicos y, por ende, estos poderes están sujetos a lo que dicha norma suprema establece. Derivado de lo anterior, la función más importante del Poder Judicial, y en específico de un Tribunal Constitucional, es mantener la supremacía de la Constitución ante los actos emitidos por los otros poderes.

No se descartan tensiones entre los propios poderes de un Estado, tenemos por ejemplo el caso de los *Cherokees*¹ en el cual el presidente envió tropas, no para ejecutar la decisión de la Corte, por el contrario, para desalojar a los *Cherokees* y enviarlos a Oklahoma.² En contraste, también existe la colaboración mutua entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, como en los hechos de *Little Rock*,³ en los cuales el presidente y la Corte hicieron cumplir conjuntamente una decisión que carecía de respaldo popular en el sur y juntos consiguieron, finalmente, que la protección constitucional de las minorías raciales fuera efectiva,⁴ donde tenían como telón de fondo una decisión de la Corte.

Lo ideal es que los diversos poderes de un Estado actúen de una manera en que sus atribuciones constitucionales coadyuven a que los derechos fundamentales de las personas no se vean afectados, sino al contrario, que progresivamente vayan alcanzando un nivel cada vez mayor de protección, sin embargo, esto no siempre sucede.

Aharon Barak señala que si el ejecutivo excede la autoridad que se le ha otorgado, el judicial debe ejercer el poder de revisión que la Constitución y las leyes le han otorgado.⁵ Con base en el pensamiento del ex Juez de la Suprema Corte de Israel, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de revisar los actos emanados del poder ejecutivo, pues el poder judicial se constituye como el

¹ Cfr., Breyer, Stephen, *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un juez*, trad. de Alfredo Gutierrez Ortíz Mena, Fondo de Cultura Económica, México, 2017, pp. 64-76.

² *Ibidem*, p. 128.

³ Cfr., *Ibidem*, pp. 99-124.

⁴ *Ibidem*, p. 128.

⁵ Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel de un tribunal constitucional en una democracia*, trad. Estefanía Vela Barba, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p. 165.

guardián de la norma suprema. Ahora, preguntémonos ¿cuál es el papel de la independencia judicial?

El Tribunal Constitucional Español estableció que la independencia judicial tiene como fundamento último el sometimiento de los jueces y tribunales al imperio de la ley, ya que es su obligación cumplirla y hacerla cumplir.⁶ Dicho principio deviene del artículo 117. 1 de la Constitución Española.⁷ Por lo que los jueces únicamente están sometidos a la ley y, en el caso de un Tribunal Constitucional, a los valores y principios contenidos en la norma fundamental. Los jueces constitucionales deben estar ajenos a cualquier tipo de presión por parte de los demás poderes, tal como lo deja ver la siguiente sentencia:

La independencia del poder judicial, que se predica de todos y cada uno de los Jueces y Magistrados en cuanto ejercen la función jurisdiccional, implica que, en el ejercicio de esta función, están sujetos única y exclusivamente al imperio de la ley, lo que significa que no están ligados a órdenes, instrucciones o indicaciones de ningún otro poder público, singularmente del legislativo y del ejecutivo.⁸

Si la independencia judicial tiene como premisa que el poder judicial pueda y deba controlar los actos de los demás poderes en un Estado democrático sin ninguna injerencia de éstos con el propósito de mantener la plena eficacia de la Constitución, debe entenderse como un principio universal; tan es así, que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en las Resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, estableció lo que se denominó: PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA. En este documento se reconoce la fe en la justicia y la protección de los derechos humanos, tal como lo establecen diversos tratados internacionales en sus respectivos preámbulos, por lo que cobra fuerza la universalidad de este principio. Para efectos del presente texto, resaltaremos los siguientes puntos de los principios referidos:

- 1) La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas

⁶ Tribunal Constitucional de España, *Sentencia 37/2012*, punto ocho, párrafo tres, publicada el 19 de marzo de 2012, BOE, España, núm. 88, disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/22797>

⁷ Artículo 117.1 La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

⁸ Tribunal Constitucional de España, *op. cit.*, fundamentos jurídicos, punto cuatro.

las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

- 2) Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basados en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Esto es de suma importancia por su coincidencia con lo que hasta aquí se ha dicho, ya que el Estado garantizará el principio de independencia judicial, el cual deberá ser respetado por todas las autoridades; en otras palabras, las decisiones de un Tribunal Constitucional deberán aceptarse y acatarse, y no debe haber injerencia en la emisión de éstas. Lo anterior se vincula con el punto dos, pues al emitir sus sentencias, los jueces deberán resolver con base en el derecho aplicable a los hechos que conozcan sin presiones o amenazas de ningún tipo. Las personas que ocupen un cargo en el Poder Judicial deberán tener ciertas cualidades contenidas en el punto 10 de los Principios a los que se ha hecho referencia; se señala a continuación:

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

En efecto, para que el principio de independencia judicial cobre relevancia, el papel del juez debe recaer en personas cuyo nombramiento sea ajeno a intereses de los demás poderes públicos, asimismo, contar con los conocimientos adecuados, pues —como ya se ha hecho referencia— el juez debe aplicar el derecho conforme a los hechos que sustenten el caso; por otro lado, contar con un nivel de ética suficiente para no dejar que sus resoluciones obedezcan a injerencias o intromisiones indebidas. Si se cumple lo anterior, permitirá que a los jueces se les garantice la inmovilidad de su cargo hasta que se cumpla con el periodo que su encargo señale, con las prestaciones y remuneraciones debidas.

En este sentido, para que el sistema jurídico funcione, deben evitarse intromisiones injustificadas en el máximo tribunal de un Estado, ya que éste

tiene como fin último realizar la interpretación final de la Constitución, menos aún si éstas obedecen al disgusto de los otros Poderes por la emisión de una sentencia.⁹ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los magistrados de las Cortes Constitucionales en los países latinoamericanos deben contar con las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad,¹⁰ la independencia de los jueces debe analizarse en relación con la posibilidad del Tribunal Constitucional de dictar decisiones contrarias a los poderes Ejecutivo y Legislativo,¹¹ por lo tanto, la Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de derecho y, en especial, la del juez constitucional, en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento.¹²

Ahora bien, ¿hasta qué punto un Tribunal Constitucional debe emitir una sentencia que le guste a la gente? El tema de los derechos fundamentales es delicado dada la polarización que generan por sí mismos, no siempre la mayoría de las personas quedarán conformes con la decisión de un tribunal, ni la lectura que este realiza de la Constitución. Pongamos de ejemplo el caso *Dred Scott*¹³ resuelto por la Suprema Corte de Estados Unidos, que trata sobre el tema de la esclavitud y en el cual se veían involucrados intereses políticos y una dicotomía de criterios entre el norte y el sur del país. Los primeros se proclamaban por la abolición de la esclavitud, mientras que los segundos por la permanencia de ésta. Se ha dicho que la sentencia pronunciada en el caso ha sido una de las peores sentencias de la Corte, a pesar del excelente voto de minoría que realizó el Juez Curtis, por lo que sería idóneo preguntarse si debe acatarse una sentencia como la pronunciada por el simple hecho de ser emitida por un Tribunal Constitucional, en este caso en la que básicamente se resolvió que una persona que había sido esclava no era un ciudadano con derecho a ser escuchado en un tribunal federal.¹⁴

¿Es posible apelar a la independencia judicial para violar derechos fundamentales? La respuesta sencilla es *no*. Sin embargo, si se mira con un lente histórico, esta sentencia pudo ser un detonante para la Guerra Civil estadounidense, por ende, hay que ser cuidadosos en la manera en que se selecciona a

⁹ Cfr., Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁰ *Ibidem*, párrafo 63 a.

¹¹ *Ibidem*, párrafo 63 b.

¹² *Ibidem*, párrafo 75.

¹³ Cfr., Breyer, Stephen, *op. cit.*, pp. 77-92.

¹⁴ *Ibidem*, p. 77.

las personas que serán integrantes del Poder Judicial, pues lo que resuelve un Tribunal Constitucional sin duda tendrá repercusiones de todo tipo.

En este sentido, el binomio política-judicatura no debe ir del todo de la mano, lo cual resulta complicado de asimilar dada la manera en que se estableció el proceso de selección para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al ser la terna directamente propuesta por el Presidente de la República, es difícil entender que no postulara candidatos a “modo”, si esto se entiende como partidarios de su política, gente allegada a su campaña, etcétera. Con base en lo que se ha señalado hasta aquí, se pone en juego la independencia judicial y el control real de la Constitución, lo que va en contra de los Principios Básicos desarrollados por la ONU. Tal como lo señala el Juez Breyer, una corte que actúa “políticamente” juega con fuego; como mínimo, socava la confianza de la gente que no comparte la visión política que motivó la decisión del juez.¹⁵

Nuevamente, si se toma como referencia la historia jurídica constitucional de los Estados Unidos es posible detectar cuánto le ha costado a esa nación entender que lo decidido por la CSEU se debe de cumplir. Derivado de los acontecimientos de *Little Rock* y la negativa de los Estados del Sur ante la integración racial en las escuelas públicas. Al respecto, es importante señalar un pasaje del caso en comento que, sin duda, ilustrará la importancia del tema tratado.

La junta de directores de la Cámara emitió una declaración que afirmaba que la “decisión” de la Suprema Corte de los Estados Unidos, por mucho que nos desagrada, es derecho vigente y nos vincula [...]. Dado que la Suprema Corte es la última instancia judicial en este país, lo que ésta dijo prevalece hasta que exista una enmienda constitucional que le corrija su propio error.¹⁶

Un caso más cercano de cómo los estadounidenses han entendido que lo decidido por la Corte se debe cumplir, con lo que dieron muestra de civilidad y acato al imperio de la ley, fue lo que sucedió después de resolver el caso *Bush v. Gore* derivado de las elecciones presidenciales del 2000, cuando se tuvo por ganador al candidato George W. Bush quien, a la postre, ocuparía el cargo de Presidente de los Estados Unidos. El candidato perdedor, Gore, pidió a sus

¹⁵ *Ibidem*, p. 95.

¹⁶ *Ibidem*, p. 121.

simpatizantes que no cuestionaran la legitimidad de la decisión de la Corte.¹⁷ Las personas en general, fueran demócratas o republicanos, acataron la resolución y lo hicieron pacíficamente.¹⁸ Lo anterior da una enorme muestra de civilidad.

Para preservar la confianza popular, la Corte debe ejercer su facultad de control constitucional aprendiendo del pasado,¹⁹ lo anterior es coincidente con lo que señala Archibald Cox, puesto que el rol de la Corte al declarar inconstitucionales leyes que no se apeguen a la norma fundamental ya es una cuestión jurídica normal.²⁰ Ahora bien, parafraseando a Ran Hirschl, dado que la mayoría de las constituciones, si no es que todas, contienen un catálogo de derechos, esto permite a los tribunales encontrar soluciones a las controversias morales y políticas que permitan la eficaz protección de los derechos de las personas.²¹ Lo anterior no se podrá hacer sin jueces autónomos capaces de enmendar errores en la legislatura o en los actos emitidos por el ejecutivo, con la primicia de salvaguardar los derechos de las personas.

Con base en lo anterior, cuando se discuten cuestiones morales se pone a prueba la capacidad decisiva del juez, pues en este tipo de casos el juez no sólo debe aplicar el derecho, pues se puede dar el supuesto que no exista una norma aplicable, por lo que el papel de la interpretación es de suma importancia. En este sentido, el significado de la ley antes y después de una decisión judicial no es el mismo. Antes del fallo, había en los casos difíciles varias soluciones posibles. Después del fallo, la ley es lo que dice que es,²² y deberá acatarse.

¹⁷ *Ibidem*, p. 128.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ *Ibidem*, p. 130.

²⁰ Cox, Archibald, Suprema Corte de los Estados Unidos, “defining the court’s role in government also become a major issue early in the present century. Both the supreme court and inferior courts used the power to declare laws unconstitutional in order to invalidate much of the modern legislation that we now accept as a normal governmental function”, *The Warren Court. Constitutional decision as an instrument of reform*, Harvard University Press, United States, 1973, p. 3.

²¹ Suprema Corte de los Estados Unidos, “the existence of a constitutional catalogue of rights by contrast, not only provides the necessary institutional framework for courts to become more vigilant in their efforts to protect the fundamental rights and liberties of a given polity’s residents, but also enables them to expand their jurisdiction to address vital moral dilemmas and political controversies of crucial significance to that polity”, Hirschl, Ran, *Towards juristocracy. The origins and consequences of the new constitutionalism*, Harvard University Press, United States, 2007, p. 170.

²² Barak, Aharon, *op. cit.*, p. VIII.

Lo anterior no es una tarea fácil dada la complejidad del texto constitucional, pues en dicho documento están presentes diversos tipos de principios y valores democráticos que permiten la sana convivencia de la sociedad. Por ende, el juez en su operación de interpretación no va a descubrir el sentido encubierto, sino que va a atribuir un cierto significado al estar optando entre uno de los múltiples y diversos significados que son lógicamente posibles.²³ Dworkin señaló de una manera muy acertada que los jueces de los tribunales supremos no son electos sino nombrados, y se desempeñan de por vida, salvo mala conducta extraordinaria.²⁴ Idea que resume básicamente de lo que trata el principio de independencia judicial.

En este sentido, se fortalece lo dicho respecto de que el principio de independencia judicial es universal, incluso aplicaría para el juez que Dworkin ha llamado Hércules, el juez imaginario de un poder intelectual y una paciencia sobrehumanos que acepta el derecho como integridad.²⁵ En palabras del propio autor, las convicciones de este juez giran sobre sus propias convicciones acerca de justicia y equidad, y la correcta relación entre ellas,²⁶ por ende, este juez goza de total independencia judicial. Ello se ve reforzado con la siguiente idea:

Decidirá que el objetivo de algunas disposiciones es o incluye la protección de la democracia y elaborará estas disposiciones en ese espíritu en lugar de deferir a las convicciones de aquellos cuya legitimidad podrían desafiar. Decidirá que el objeto de otras disposiciones es o incluye la protección de individuos y minorías contra la voluntad de la mayoría, y no cederá ante aquello que los representantes de la mayoría consideran correcto al decidir que requieren estas disposiciones.²⁷

Dworkin propone que el juez Hércules tiene que ser un defensor férreo de la Constitución, pues de esta manera también se protege la democracia.

²³ Silva García, Fernando, *Principio pro homine vs. Restricciones constitucionales. ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?*, Porrúa, México, 2014, p. 7.

²⁴ Dworkin, Ronald, "Igualdad, democracia y Constitución: nosotros, el pueblo en los tribunales", en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo (eds.), *Derechos, libertades y jueces*, (s.e.), México, 2014, p. 2.

²⁵ Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia*, trad. de Claudia Ferrari, Gedisa, España, 2008, p. 173.

²⁶ *Ibidem*, p. 279.

²⁷ *Idem*.

Cuando interviene en el proceso de gobierno para declarar inconstitucional algún estatuto u otro acto de gobierno, lo hace al servicio de su juicio más concienzudo acerca de qué es en realidad la democracia y qué quiere decir en realidad la Constitución, madre y guardiana de la democracia.

Lo anterior tiene íntima relación con el apartado siguiente: la relación entre la independencia judicial y la protección de los derechos fundamentales.

III. INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales, al ser disposiciones normativas abiertas, es decir, su forma gramatical no conlleva en sí una definición concreta de lo que es el derecho a la salud o el derecho a la educación, el juez al interpretar la Constitución deberá encontrar el significado que sea más acorde con los tiempos actuales y que demanda la sociedad.

Como se mencionó, la independencia judicial es un principio estructural para el correcto funcionamiento del sistema jurídico, este sistema será válido a partir del respeto de los derechos fundamentales, éstos, a su vez, generan obligaciones y prohibiciones al Estado.²⁸ En este sentido, el Poder Judicial asume un rol central y muy activo en la protección de los derechos fundamentales, y en general en la adecuación del ordenamiento jurídico a los principios constitucionales.²⁹ Esto coincide con lo señalado por Barak, cuando sostiene que la principal preocupación del tribunal constitucional es la más amplia acción correctiva de todo el sistema.³⁰ Así las cosas, la responsabilidad del máximo tribunal es anular las disposiciones normativas secundarias que atenten contra los derechos de las personas, ya sea en lo individual o en lo colectivo.

Lo anterior reclama una interpretación constitucional acorde con los tiempos que actualmente se viven, por ende, los jueces deben dejar de interpretar la Constitución de una manera meramente literal, pues bien se ha dicho que las constituciones a las que algunos han denominado modernas, han sido escritas en un tiempo determinado, y esto no es contrario para afirmar que en ellas se encuentran los valores fundamentales para la existencia de una sociedad

²⁸ Cfr., Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, 5a. ed., Fontamara, México, 2015, pp. 147-155.

²⁹ Pino, Giorgio, *El constitucionalismo de los derechos. Estructura y límites del constitucionalismo contemporáneo*, trad. de Moreno More, Cesar E., Zela, Perú, 2018, p. 41.

³⁰ Barak, Aharon, *op. cit.*, p.1.

democrática, en la cual se incluye la democracia sustantiva correspondiente a los derechos humanos.³¹

Barak es consciente que el derecho va cambiando a diario, esto se da por las demandas de las personas por medio de los procesos judiciales para hacer efectivos sus derechos fundamentales, pero también son exigidos por otro tipo de medios como reclamos sociales, manifestaciones públicas y la mediatización de problemas complejos. Estos medios implican la realización de diversos derechos fundamentales como la libertad de expresión, de asociación, de imprenta, etcétera. Por lo que a cada derecho fundamental se le debe conceder el alcance que mejor refleje las razones que lo justifican. Estas razones, a su vez, también reflejan la evolución del sistema jurídico a través del tiempo.³²

Lo anterior deja claro que el único compromiso de los jueces, sean constitucionales o locales, es con la Constitución y con la ley, por lo que pueden inaplicar la segunda cuando vaya en contra de la primera, es decir, cuando en potestad de su actividad jurisdiccional con la aplicación de una norma inferior a la Constitución emitida por el Poder Legislativo elegido democráticamente se viole un derecho fundamental, ésta no deberá tener efectos jurídicos en aras de la tutela efectiva de los derechos fundamentales para evitar un autoritarismo ya sea legislativo o ejecutivo. Es la labor del juez proteger y sostener los derechos humanos,³³ pues sin ellos el sistema jurídico de cualquier país no tiene razón de ser. Al respecto, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Chipre³⁴ ha señalado lo siguiente:

La esencia de los derechos humanos subyace en la existencia de un código de reglas inalterables dentro de la fábrica del derecho que afectan los derechos de los individuos. Los derechos humanos tienen una dimensión universal, se perciben como inherentes al hombre, que constituyen un atributo innato de la existencia humana para ser disfrutados en todo momento y bajo cualquier circunstancia y en todo lugar.³⁵

³¹ *Ibidem*, p. XIII.

³² Barak, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, trad. de Villa Rojas Gonzalo, Palestra, Perú, 2017, p. 89.

³³ Barak, Aharon, *Un juez reflexiona, op. cit.*, p. 22.

³⁴ *Ibidem*, p. 21.

³⁵ *Ibidem*, p. 22.

La cita anterior permite advertir la primacía del lugar de los derechos fundamentales sobre cualquier norma, de ahí que la protección sea una tarea primordial.

IV. CUESTIONES JURÍDICAS SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el principio de independencia judicial en el artículo 116, fracción III.³⁶ Este principio es reconocido a los jueces de una manera general respecto de su actividad jurisdiccional, al reenviar su protección a las constituciones locales, las cuales señalarán la forma en que ingresarán al cargo y su permanencia. Ahora bien, la jurisprudencia al respecto es coincidente con lo que se ha señalado en este trabajo, así, tenemos la tesis: P. XIV/2006, emitida por el Pleno de la Corte bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en la cual se reconoce a la independencia judicial como un principio constitucional que, en la parte conducente, señala:

La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arrije deben ser acordes con ese principio.³⁷

En similar sentido, la tesis: P. XIII/2006 puntualiza las garantías que los juzgadores tienen con base en el principio de independencia judicial, además que es enfática en que los jueces únicamente están sometidos al imperio del

³⁶ Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

³⁷ Tesis: P. XIV/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 24.

derecho, por lo que es con lo único que han de resolver las controversias sometidas para su resolución, sin dejarse influir por cuestiones ajenas:

...los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo.³⁸

En consecuencia con las ideas anteriores, en la tesis: P./J. 29/2012 (10a.) el Pleno de la Corte señaló que para que pueda estar garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia, la independencia judicial debe estar establecida y garantizada, lo que implica una doble obligación para el Estado mexicano, en primer lugar, deben ser incluidas en la ley; en segundo lugar, deberá ser una “garantía de la garantía”. Por ende, los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador.³⁹ Por otro lado, el Estatuto Universal del Juez de 1999⁴⁰ contiene los siguientes principios sobre la independencia judicial: artículo 1, independencia⁴¹; artículo 3, sumisión a la ley⁴²; artículo 9, nombramiento.⁴³ Los tres principios en conjunto materializan el principio de independencia judicial.

³⁸ Tesis: P. XIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25.

³⁹ Tesis: P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012, p. 89.

⁴⁰ Aprobado por la Asociación Internacional de Jueces el 17 de noviembre de 1999.

⁴¹ Artículo 1. Independencia. En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública en un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, a fin de determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal.

⁴² Artículo 3. Sumisión a la ley. En el ejercicio de su actividad profesional, el juez no debe estar sometido más que a la ley y no puede decidir más que con respecto a esta.

⁴³ Artículo 9. Nombramiento. El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional. Cuando esto no esté ya asegurado por otras vías como consecuencia de una tradición establecida y probada, la elección debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces.

V. INDEPENDENCIA JUDICIAL INTERNA E INDEPENDENCIA JUDICIAL EXTERNA

En este apartado propondré la idea de la existencia de dos tipos de independencia judicial: 1) independencia judicial externa, y 2) independencia judicial interna.

1. *Independencia judicial externa.* Karina Ansolabehere,⁴⁴ ha señalado que la independencia judicial, en sentido negativo y externo, se caracteriza por lo siguiente:

...la decisión de los jueces sea producto de su interpretación de los hechos presentados en la causa y del derecho correspondientes al caso, antes que de interferencias y presiones de alguna de las partes del caso, del gobierno, la legislatura, los medios de comunicación, poderes facticos, organizaciones no gubernamentales, otros jueces, opinión pública, órganos no jurisdiccionales del sistema de justicia, etcétera.⁴⁵

Por lo que hace al sentido de la independencia judicial externa, obedece a la relación que guardan entre sí los órganos judiciales inferiores con el o los órganos límite superiores.⁴⁶ Respecto a la primera idea se puede afirmar que coincidimos plenamente con ella, incluso concuerda con lo señalado por Dworkin. No obstante, la caracterizamos de la siguiente manera: la independencia judicial externa, conlleva cada uno de los aspectos que hasta aquí se han presentado, es decir, el conjunto de atribuciones que le otorga la Constitución al Poder Judicial para mantener la vigencia de la norma fundamental al emitir sus sentencias, sin que el criterio sostenido en ellas se vea mermado por elementos ajenos de índole político, económico o social que afecte el sentido de la decisión.

2. *Independencia judicial interna.* Ahora bien, por independencia judicial interna entenderé la facultad del juez en un tribunal que en lo individual le permite expresar sus puntos de vista, criterios y discrepancias del asunto tratado al emitir la sentencia. Quizá esta independencia judicial interna de la que hablo se vea con más intensidad en las discusiones cuando los tribunales son colegiados, por éstos me refiero a los tribunales que se componen por más de un juez, magistrado o ministro, como sea que se les denomine en cada Estado dada

⁴⁴ Citada por Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, Trotta, México, 2016.

⁴⁵ *Ibidem*, p.215.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 217.

la jerarquía que tenga. Lo anterior no implica que en un juzgado compuesto por un solo juez no exista este tipo de independencia, pues esta se da en el sentido que el titular del juzgado tenga que resolver conforme han resuelto sus homólogos.

Pongamos dos ejemplos para un mayor entendimiento, para el primero aludiremos nuevamente al caso *Dread Scott*⁴⁷ y el contundente voto particular del Juez Benjamín Curtis.⁴⁸

Cualquier individuo libre nacido en el suelo de un estado, que es ciudadano de ese estado por mandato de su Constitución o sus leyes, es también ciudadano de los Estados Unidos, y puede demandar a un ciudadano de otro estado ante un tribunal federal.⁴⁹

Además, dijo que si existían disposiciones de alguna vieja norma federal que sugerían que los esclavos liberados no eran “ciudadanos”, otras normas federales sugerían lo contrario,⁵⁰ sin embargo, la CSEU pasó por alto dicho argumento y determinó que Scott no era ciudadano.⁵¹

Para que la independencia judicial interna cobre vigencia es necesario que las posturas de los jueces sean escuchadas y se les permita exponer su visión del caso argumentado sobre ellas, la pluralidad en una Corte Suprema o Tribunal Constitucional es necesaria. Sobre el ejemplo que hemos venido trabajando veamos cómo el Juez Curtis apela a una metodología para sostener su voto en contra de la mayoría.

Curtis respondió al argumento relativo a la Quinta Enmienda y el debido proceso, aduciendo que un esclavo no es “propiedad” ordinaria. Más bien, la esclavitud es un “régimen surgido a partir de la ley positiva [por ejemplo, las leyes escritas]. No es una institución fundamentada en el derecho natural ni en el derecho consuetudinario.⁵²

De lo anterior, es posible advertir una visión naturalista del derecho por parte de Curtis, su línea argumentativa fue por mucho la más contundente. De hecho, termina por empujar contra las cuerdas al fallo mayoritario de Taney.⁵³

⁴⁷ Breyer, Stephen, *op. cit.*, p. 79.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 84.

⁴⁹ *Idem*.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 85.

⁵¹ Paráfrasis, *idem*.

⁵² *Ibidem*, p. 88.

⁵³ *Ibidem*, p. 93.

Tal vez los votos emitidos por un juez lleguen a tener más fama que la propia sentencia de un Tribunal Constitucional, esto pasó precisamente con el voto del Juez Curtis. Al respecto, Breyer señala lo siguiente:

Dada la solidez de la argumentación de Curtis, no sorprende que quienes se oponían a la esclavitud circularan panfletos con su disenso a lo largo y ancho del país, ni que los discursos de Lincoln, las conferencias abolicionistas y la reacción de la opinión pública informada del norte retomaran su análisis.⁵⁴

Sin duda alguna, el voto del Juez Curtis tuvo gran impacto entre los estados del norte que se pronunciaban a favor de abolir la esclavitud. Veamos otro ejemplo de independencia judicial interna en nuestro país también derivado de un voto particular.

En junio del dos mil once se reformó la Constitución mexicana, los derechos humanos tomaron un papel de suma importancia y los tribunales federales comenzaron a conocer casos sobre presuntas violaciones a éstos.

La Suprema Corte tuvo que resolver sobre qué lugar ocupan los tratados internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento jurídico, y es así como surge la famosa contradicción de tesis 293/2011. El Pleno de la SCJN se abocó al estudio de dicha contradicción y la forma en que llegó a la resolución fue mediante un consenso el tres de septiembre del dos mil trece. Para un sector de la doctrina esta sentencia ha sido la mejor que ha pronunciado la SCJN en mucho tiempo. Para otro sector doctrinal la sentencia cojea, puesto que sostiene por medio de la jurisprudencia que las restricciones a los derechos humanos contenidas en la Constitución permanecen aun cuando se pueda encontrar una protección más amplia en los tratados internacionales de la materia.⁵⁵

Aun cuando los ministros de la SCJN acordaron llegar a un consenso, es decir, un bloque de ministros cedió ante la idea del parámetro de regularidad de validez constitucional y otro bloque de ministros cedió el tema de las restricciones constitucionales a los derechos humanos, la votación se dio diez ministros a favor y uno en contra. El voto en contra fue emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, el cual tiene suma importancia por la siguiente consideración:

⁵⁴ *Ibidem*, p. 94.

⁵⁵ Cfr., Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

- a) Hay decisiones, en este caso constitucionales, que no pueden tener al consenso como única razón de ser.⁵⁶
- b) Hay decisiones en las que la convicción sobre la interpretación que debe darse a la Constitución no puede ceder.⁵⁷

Las consideraciones anteriores permiten comprender mejor la idea de una independencia judicial interna porque es plausible advertir de una posición minoritaria la manera en que un juez interpreta el texto constitucional sosteniendo su criterio, exponiendo sus argumentos sin ningún tipo de injerencia tal como se desprende de su voto, a pesar de saber que no logrará la mayoría.

En ese sentido, es pertinente decir que la independencia judicial interna subyace a la independencia judicial externa, pues mientras la primera se debate en el seno de un tribunal colegiado y es inherente a cada juez para exponer de manera libre sus argumentos en favor o en contra del asunto que está conociendo el tribunal, la segunda se otorga al Poder Judicial de una manera integral para ejercer sus funciones libremente al momento de emitir sus sentencias, sin injerencias ni presiones de los demás poderes.

VI. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO METAGARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Para abordar este apartado, acudiré al pensamiento del jurista italiano Luigi Ferrajoli respecto al tema de las garantías, para nuestro autor existen dos tipos de garantías: las primarias y las secundarias. Para entrar en materia habrá que señalar (como se ha dicho) que los derechos fundamentales representan una acción o una abstención para el Estado.

Sin entrar en una polémica sobre la jerarquía de los derechos civiles y políticos respecto de los sociales y culturales, los segundos implican que el Estado se abstenga de realizar una conducta que interfiera con el pleno ejercicio de los derechos de libertad, mientras que los derechos sociales implican que el Estado realice determinada conducta.

⁵⁶ Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en Contradicción de tesis 293/2011, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 147, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41356&Clase=VotosDetalleBL>

⁵⁷ *Idem*.

Derivado de lo anterior, las personas que son sujetos de los derechos fundamentales esperan que el Estado haga o no haga, a esto Ferrajoli le llama expectativas, y al respecto el jurista italiano señala lo siguiente:

Al ser las expectativas positivas y negativas de un sujeto, respectivamente, la otra cara de la obligación o de la prohibición imputadas a otro sujeto y viceversa, no se dan pues, en el plano teórico, expectativas sin obligaciones o prohibiciones correspondientes, y ni siquiera obligaciones y prohibiciones sin las correspondientes expectativas.⁵⁸

Expuesto lo anterior es posible entrar al tema de las garantías. Así, se tiene que las primarias consisten en la relación con las expectativas positivas y las negativas que como veremos forman los contenidos de los derechos subjetivos.⁵⁹ En otras palabras, las obligaciones y las prohibiciones de los Estados tienen relación directamente con las expectativas y esto configura las garantías primarias. A manera de ejemplo, si en la Constitución se establece el derecho de asociación, yo tengo la expectativa negativa que el Estado se abstenga de tener conductas que obstaculicen mi derecho de asociación, lo mismo ocurre con las expectativas positivas, se espera un hacer por parte del Estado. Respecto de las garantías secundarias, Ferrajoli señala:

Que consisten en las obligaciones (de aplicar la sanción o de declarar la anulación) correspondiente a las expectativas positivas que forman el contenido de la sancionabilidad y de la anulabilidad generadas, como efectos específicos respectivamente por los actos ilícitos y por los actos inválidos.⁶⁰

En las garantías secundarias, podemos encontrar la actividad jurisdiccional, pues según la transcripción anterior, corresponde a los tribunales la anulación de los actos infraconstitucionales que vayan en contra de la norma fundamental, lo cual traerá como consecuencia que se anule el acto, o bien condenar a que se realice determinada conducta. Es decir, estas garantías entran en acción eventualmente como remedio prestado por el ordenamiento para prevenir o reparar la desobediencia de las primeras por obra de actos ilícitos o de actos inválidos.⁶¹ En el sistema jurídico mexicano se puede apreciar en la praxis la idea anterior, al respecto Silva García señala:

⁵⁸ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 160.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 161.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ *Ibidem*, p. 162.

Cuando se ha pretendido introducir el autoritarismo en actos y leyes secundarias, uno de los remedios jurídicos disponibles para las personas es el control judicial, por ejemplo a través del juicio de amparo, lo que tiende a producir su anulación cuando menos en el caso concreto.⁶²

Otro tipo de garantías se dan a nivel constitucional. Parafraseando a Ferrajoli,⁶³ existen las garantías constitucionales negativas que se dividen en primarias y secundarias, las primeras conllevan una prohibición de emitir normas de carácter secundario que obstaculicen los efectos de la Constitución, por otro lado, las segundas obedecen a las normas que conllevan el control jurisdiccional de la Constitución, es decir, la normatividad que le impone al poder judicial la obligación de anular todo acto emitido por cualquier poder público que sea contrario a la Constitución.

Las garantías constitucionales positivas⁶⁴ implican nuevamente una obligación de hacer a cargo del Estado, la cual consiste en introducir las garantías legislativas (primarias y secundarias) correlativas a los derechos fundamentales estipulados.⁶⁵ Lo anterior va dirigido al poder legislativo, dada la naturaleza de ciertas funciones que le asigna la propia Constitución.

La importancia de lo anterior es relevante, pues no sólo es indispensable que exista un catálogo de derechos fundamentales constitucionales y ahora convencionales, porque éstos, a falta de garantías primarias y secundarias establecidas por la legislación, no serían derechos.⁶⁶ La Segunda Sala de la SCJN, ha retomado esta concepción cuando emitió la tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), en la cual hace la diferencia entre derechos y garantías a partir de la interpretación del artículo primero constitucional reformado en junio del 2011 y que en la parte conducente señala:

A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran

⁶² Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 58.

⁶³ Cfr., Ferrajoli, Luigi, *La democracia constitucional*, trad. de Espinoza de los Monteros Javier y Carella Nicoletta, México, 2017, pp. 51-54.

⁶⁴ Cfr., *Ibidem*, pp. 54-58.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 54.

⁶⁶ Paráfrasis, *ibidem*, p. 56.

la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.⁶⁷

El prefijo meta, en epistemología, es usado para referirse sobre algo (en su propia categoría),⁶⁸ y tiene su origen en la preposición griega y el prefijo meta (-μετά-), que significa “después” o “más allá”. Es un prefijo usado en español para indicar una idea de abstracción detrás de otro concepto, para completar o agregar algo en el final.⁶⁹ En este sentido, se propone entender al principio de independencia judicial como una metagarantía de los derechos fundamentales.

Definidas las garantías primarias y secundarias, así como las constitucionales al tenor de la teoría de Ferrajoli, el principio de independencia judicial se configura como una metagarantía, es decir, opera más allá de las garantías conceptualizadas por el autor referido. En este sentido, esta metagarantía opera después de que las garantías secundarias son puestas en marcha, pues si el fin de éstas es anular un acto contrario a la Constitución que se estime violatorio de los derechos fundamentales, la persona deberá de contar con una expectativa ya no únicamente en el sentido de la anulación o la sanción de un acto,⁷⁰ sino que el juez que realice el análisis deberá contar con un nombramiento ajeno a intereses, tener un compromiso con la aplicación del derecho a los hechos planteados, además de tener asegurada lo que se ha denominado aquí como independencia judicial interna.

En este sentido, ya no es suficiente que el Estado se abstenga o esté obligado a un hacer (garantías primarias), que exista una legislación activa tendente a la protección y reparación cuando se violen derechos fundamentales (garantías secundarias), sino que abstractamente debe existir un principio que subyace a todos los elementos anteriores, lo cual permitirá la plena protección de los derechos de las personas y el mantenimiento del orden jurídico con base en los valores contenidos en la Constitución. Un juez independiente es de suma relevancia para la impartición de justicia, al decidir un caso concreto en donde las partes presenten un conflicto para su resolución, o en abstracto, al decidir si una norma es contraria a la Constitución. Con base en lo anterior, consi-

⁶⁷ Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2018, p. 1213.

⁶⁸ Wikimedia Foundation, *Meta (prefijo)*, definición, Wikipedia2,(s.l.e.), 2019, disponible en: [tps://wiki2.org/es/Meta_\(prefijo\)](https://wiki2.org/es/Meta_(prefijo))

⁶⁹ Wikimedia Foundation, *Meta (prefijo)*, definición, Wikipedia Enciclopedia Libre,(s.l.e.), 2019, disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Meta_\(prefijo\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Meta_(prefijo))

⁷⁰ Cfr., cita 60.

deramos a la independencia judicial como una metagarantía de los derechos fundamentales que se encuentra asegurada en el texto constitucional.

Por último, el respeto a la independencia judicial y a las decisiones del poder judicial por parte de los poderes públicos y de la misma sociedad, nos permitirán ir avanzando hacia un Estado verdaderamente democrático de derecho.

VII. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Barak, Aharon, *Proporcionalidad, Los derechos fundamentales y sus restricciones*, trad. Villa Rojas Gonzalo, Palestra, Perú, 2017.
- _____, *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel de un tribunal constitucional en una democracia*, trad. Vela Barba Estefanía, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.
- Breyer, Stephen, *Cómo hacer funcionar nuestra democracia, El punto de vista de un juez*, trad. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fondo de Cultura Económica, México, 2017.
- Cox, Archibald, *The Warren Court. Constitutional decisión as an instrument of reform*, Harvard University Press, United States, 1973.
- Dworkin, Ronald, “Igualdad, democracia y Constitución: nosotros, el pueblo en los tribunales”, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo (eds.), *Derechos, libertades y jueces*, (s.l.e.), México, 2014.
- _____, *El imperio de la justicia*, trad. de Claudia Ferrari, Gedisa, España, 2008.
- Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, 5a. ed., Fontamara, México, 2015.
- _____, *La democracia Constitucional*, trad. de Espinoza de los Monteros Javier y Carella Nicoletta, México, 2017.
- Hirschl, Ran, *Towards juristocracy. The origins and consequences of the new constitutionalism*, Harvard University Press, United States, 2007.
- Pino, Giorgio, *El constitucionalismo de los derechos. Estructura y límites del constitucionalismo contemporáneo*, trad. de E. Moreno More Cesar, Zela, Perú, 2018.
- Silva García, Fernando, *Principio pro homine vs. Restricciones constitucionales. ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?*, Porrúa, México, 2014.
- Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, Trotta, México, 2016.

NORMATIVAS

- Constitución Española.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto Universal del Juez de 1999.

JURISPRUDENCIALES

- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2018.

Tesis: P. XIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006.

Tesis: P. XIV/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006.

Tesis: P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012.

Tribunal Constitucional Español. Sentencia 37/2012, de 19 de marzo.

ELECTRÓNICAS

Wikimedia Foundation, *Meta (prefijo)*, definición, Wikipedia2,(s.l.e.), 2019, disponible en: [tps://wiki2.org/es/Meta_\(prefijo\)](https://wiki2.org/es/Meta_(prefijo))

Wikimedia Foundation, *Meta (prefijo)*, definición, Wikipedia Enciclopedia Libre, (s.l.e.), 2019, disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Meta_\(prefijo\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Meta_(prefijo))

Contradicción de tesis 293/2011, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, t. I, abril de 2014, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41356&Clase=VotosDetalleBL>